



PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/05/2022/II

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura; así como a los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal por detención arbitraria en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BI/302/07/2019**, relativo a la queja presentada por V por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a **agentes de la Policía Ministerial de Investigación, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 21, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2



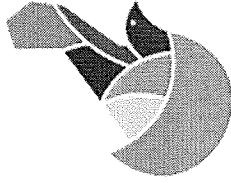
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Testigo	T
Carpeta de Investigación	CI
Carpeta Administrativa	CA
FGEQROO	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo
FEIDCSMN	Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, Zona Norte
VFGZNEQROO	Vicefiscalía Zona Norte del Estado de Quintana Roo
FRAI	Grupo de Fuerza de Reacción Inmediata
IPH	Informe Policial Homologado

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En su escrito de queja, V manifestó que el miércoles 17 de julio de 2019, a las 01:30 horas aproximadamente, se encontraba por la entrada del hotel Club Med, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuando dos vehículos le bloquearon la circulación vial, de los cuales descendieron un



total cinco personas (hombres) con armas de fuego, quienes le apuntaron y le indicaron que bajara de su taxi. Indicó que se bajó y lo subieron a un coche, en donde lo empezaron a torturar de diferentes maneras: consistentes en amenazas contra su vida, golpes en la cara y cuerpo, asfixia con bolsa en la cabeza y manotazos, todo ello durante aproximadamente 30 minutos. Narró que le preguntaban por una persona que fue secuestrada. Posteriormente lo trasladaron a las oficinas de la Fiscalía en dicha Ciudad, con una bolsa en la cabeza de manera intermitente durante 20 minutos, con el propósito de asfixiarlo mientras le preguntaban sobre un caso de delito de secuestro. Lo siguieron torturando por una hora más y arribaron a la Fiscalía General del Estado en esa Ciudad, donde dijo se negó a firmar documento alguno.

Postura de la autoridad.

Una vez que se hizo del conocimiento a la autoridad sobre la queja, el Director de la Policía Ministerial de Investigación en la Zona Norte, rindió su informe al cual adjuntó diversos documentos. En síntesis, se expuso que el 17 de julio de 2019, V fue detenido por los agentes de la Policía Ministerial de Investigación del Estado, pertenecientes al Grupo de Fuerza de Reacción Inmediata (FRAI): **AR1, AR2, AR3 y AR4**, mencionando que V fue puesto a disposición por el delito de narcomenudeo; las mencionadas personas servidoras públicas se encontraban en un recorrido de prevención y vigilancia sobre la avenida 20 de noviembre a las 06:15 horas, percatándose de dos vehículos (taxi) estacionados en el cruce de dicha avenida con calle Cozumel, donde pudieron apreciar a dos sujetos; uno de ellos, V quien se encontraba al costado de los vehículos intercambiando una bolsa transparente con hierba, V al percatarse de la presencia de las autoridades, tomó una actitud evasiva por lo que los agentes policiacos procedieron a realizar un control de personas por medio de comandos verbales y posteriormente un sometimiento físico por no colaborar con las indicaciones. Expuso que al inspeccionar a V, se le encontró lo que parecía ser narcóticos en cinco bolsitas transparentes, por lo que se le detuvo en flagrancia. A las 06:37 horas se procedió a inspeccionar los vehículos y a las 07:03 horas arribaron a las instalaciones de la Vicefiscalía General del Estado, donde se llevó a cabo una certificación, se trasladó a V a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud para realizar la puesta a disposición ante el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:



1. Acta circunstanciada de fecha 18 de julio de 2019, en la que se hizo constar una visita y entrevista a **V** en las instalaciones de la **FEIDCSMN**, quien denunció los hechos de tortura en su agravio.
2. Oficio número FGE/VFZN/DPMIZN/A-2655/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por **SP1**, mediante el cual rindió su informe, y adjuntó diversos documentos, siendo relevantes para el presente asunto los siguientes:
 - 2.1. Copia del informe policial homologado realizado por **AR3**, agente de la Policía Ministerial.
 - 2.2. Copia del dictamen de integridad física con número de oficio FGE/VFZN/DPMI/56/2019, realizado a **V** en fecha 17 de julio de 2019, por parte de, **SP2**.
3. Acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre de 2019, mediante la cual una visitadora adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **AR2**, quien manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribuían.
4. Acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre de 2019, mediante la cual una visitadora adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **AR4**, quien manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribuían.
5. Acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre de 2019, mediante la cual una visitadora adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **AR1**, quien manifestaciones respecto a los hechos violatorios que se le atribuían.
6. Oficio número SSP/SSEPYMS/DGEPYMS/CRSBJ/8311/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, suscrito por el **SP3** en que adjuntó:
 - 6.1. Copia del certificado de integridad física de **V** a su ingreso al Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, en fecha 19 de julio de 2019.
 - 6.2. Copia del certificado de integridad física de **V** de fecha 19 de julio de 2019, realizado por **SP2**.
7. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 14 de octubre de 2020, elaborado por personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión.
8. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/156/2021, de fecha 03 de febrero de 2021, suscrito por **SP4**.
9. Acta circunstanciada de fecha 03 de febrero de 2021, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la declaración de **V** en la que se recabó ampliación de su queja.



10. Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2021, en la que una visitadora adjunta de este Organismo hizo constar la declaración de **AR3**, respecto a los hechos violatorios que se le atribuirían.

11. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/516/2021 de fecha 31 de marzo de 2021 suscrito por **SP4**, al cual anexó:

11.1. Oficio CAN/FEIS-704-2021, suscrito por **SP5**.

11.2. Puesta a disposición por orden de aprehensión, de fecha 19 de julio de 2019, en contra de **V**.

12. Acta circunstanciada de fecha 18 de julio de 2019, en la que un visitador adjunto de este Organismo, hizo constar una visita y entrevista a **T** en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud, quien denunció los hechos de tortura en su agravio, así como; modo, tiempo y lugar de su detención¹.

13. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/1514/2021, de fecha 17 de septiembre de 2021 suscrito por **SP4** en el que a su vez adjuntó:

13.1. Oficio número FGE/VFIE/FEDCSMN/838/2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, suscrito por **SP6**, en el que informó el estatus de la **CI**.

14. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/1554/2021, de fecha 24 de septiembre de 2021, suscrito por **SP4** en el que a su vez adjuntó:

14.1. Oficio número FGE/VFIE/FEDCSMN/861/2021, de fecha 24 de septiembre de 2021, suscrito por **SP6** en el que informa estatus de la **CI**.

14.2. Dictamen en materia de Química Forense de fecha 17 de julio de 2019, en el que se analizan los narcóticos que motivaron la detención de **V**.

15. Copias certificadas de la **CA**, expedidas por **SP7**, en fecha 06 de septiembre de 2021.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

¹ Este Organismo se encuentra integrando el expediente de queja derivado de los hechos denunciados por **T** en su agravio.

Narración sucinta de los hechos.

El 17 de julio de 2019, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, V se encontraba realizando un servicio de transporte en su taxi, cuando fue interceptado por dos vehículos y detenido por **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, agentes de la Policía Ministerial. Desde su detención, durante el trayecto y hasta su puesta a disposición ante la **FEIDCSMN**, V sufrió tortura, esto con fines vinculados a la **CA**, instruida por el delito de secuestro.

Al llegar a las instalaciones de la **FEIDCSMN**, V fue imputado por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. La **CI**, iniciada por dicho delito, no fue judicializada, a pesar de que los policías aprehensores alegaron supuesta flagrancia, por lo que, existe la presunción de que V únicamente fue detenido a efecto de retenerle en tanto era emitida una orden de aprehensión.

Violación a los derechos humanos.

Los hechos antes descritos constituyen una violación a los siguientes derechos humanos:

1. El derecho humano a la **integridad personal** de V en vista que conforme a las evidencias fue sometido a tortura, se encuentra prohibida por los artículos 20 inciso b) fracción II y 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracciones I y II de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como lo dispuesto en los artículos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. El derecho humano a la **libertad personal y seguridad personal**, que en vista de las evidencias que obran en el expediente de queja, acreditan que V fue detenido de manera arbitraria, acto que se encuentra prohibido en los artículos 14 segundo párrafo, artículo 16 párrafo primero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente la conducta realizada por los policías ministeriales es contraria a lo dispuesto por los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados

6

y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura; así como a los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal por detención arbitraria en agravio de V.

Vinculación con medios de convicción.

- V fue privado de su libertad personal al ser detenido arbitrariamente:

Se acreditó que **AR1, AR2, AR4 y AR3** detuvieron a V. Este hecho fue señalado en queja de V (**evidencia 1**) y en su ampliación (**evidencia 9**). V denunció haberse encontrado laborando a bordo de su taxi cuando fue detenido el 17 de julio de 2019, por parte de agentes del Estado, en ese sentido, **SP1**, remitió a este Organismo un informe inicial (**evidencia 2**) y adjuntó a éste **IPH**, suscrito por **AR3** (**evidencia 2.1**), en el que se aceptó haber realizado la detención a V; así como la coparticipación de **AR2, AR4 y AR3** en la detención. También se recabó la declaración de los mencionados policías ministeriales, quienes aceptaron haber participado en la privación de la libertad de V (**evidencias 5, 3, 4 y 10**).

Se demostró también que V, fue detenido solo, es decir, que no se encontraba en compañía de T, en virtud de lo que V expresó (**evidencias 1 y 9**), resultó concordante con lo mencionado por T, quien al interponer un escrito de queja (**evidencia 12**) manifestó haber sido detenido estando solo en la madrugada del 17 de julio de 2019, afuera del hotel Aquamarina, es decir, a varios kilómetros de donde ocurrió la detención de V.

Si bien **AR1, AR2, AR3 y AR4** justificaron oficialmente la detención de V, imputándole un delito que les permitiera realizar una detención en supuesta flagrancia, es decir, haber presenciado un intercambio de narcóticos (**evidencia 2.1**), no obstante, este hecho no resulto verosímil, pues las narraciones de los hechos no fueron coherentes con las evidencias recabadas, ni en la investigación realizada por esta Comisión, ni en los elementos de la propia CI.

Al respecto, no se acreditó que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, elementos adscritos al **FRAI**, hayan detenido fortuitamente a V y a T, por presuntamente estar intercambiándose narcóticos, iniciando la CI. Lo anterior, debe considerarse como indicio para acreditar la detención arbitraria e imputación falsa por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. Un dato importantísimo es que V

fue detenido justo dos días antes de librarse una orden de aprehensión en su contra por el delito de secuestro como consta en las **evidencias 11, 11.1 y 11.2** dentro de la **CA**, pues fue detenido por el delito de narcomenudeo el 17 de julio de 2019 y se dictó orden de aprehensión por otro delito el 19 de julio de 2019, como se observó en la **CA (evidencia 15)**, la cual se cumplimentó ese mismo día en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, cuando V fue puesto en libertad tras la detención que derivó en la CI.

Otro elemento a considerar es la prácticamente nula actividad investigadora por parte de la Fiscalía General del Estado en la **CI**, así como que, hasta la fecha, la carpeta de investigación no haya sido judicializada ni existe determinación alguna, a pesar de que la detención se dio en supuesta flagrancia, la autoridad no realizó actos de investigación para llevar a juicio el delito investigado. Lo que se acreditó con las documentales remitidas por la propia autoridad, demostrando que existió una falta de interés y seguimiento en la **CI. (evidencias 13, 13.1, 14, 14.1 y 14.2)**

También quedó demostrado que la orden de aprehensión vinculada con la **CA (evidencia 15)** fue solicitada ante el juez de control y emitida durante el tiempo que **V** estuvo detenido por el delito que motivó la **CI**. Por ello se infiere que el propósito de detener a **V**, fue retenerlo entre tanto se solicitaba y obtenían una orden de aprehensión en una investigación diversa a la que dio origen a la detención del 17 de julio del 2019.

- **V** sujeto a tortura atentando contra su derecho a la integridad personal.

En las declaraciones de **AR1, AR2, AR4 y AR3**, estos manifestaron que desde la detención de **V** hasta su puesta a disposición, no se le lesionó y no se observaron heridas visibles. **AR1** en su declaración (**evidencia 5**), manifestó que **V** opuso resistencia y fue sometido sin ser lastimado. Asimismo, dijo que fueron agredidos por parte de **V** de forma verbal y física (empujones) por lo que tuvieron que someterlo sin lastimarlo.

Por su parte, **AR4 (evidencia 4)** indicó que a **V** no se le vieron golpes a simple vista. Por último, **AR3** declaró (**evidencia 10**) que **V** no opuso resistencia y que no presentó ninguna lesión. A pesar de lo declarado por los servidores públicos antes mencionados, se acreditó que **V** sufrió alteraciones a su integridad física y psicológica cuando fue detenido por **AR1, AR2, AR3 y AR4**, en atención a los siguientes argumentos:

En el informe inicial solicitado a la autoridad, integrado como **evidencia 2**, se adjuntó certificado de su integridad física (**evidencia 2.2**) cuando fue puesto a disposición de la **FEDCSMN**, en el que se señalaron las siguientes lesiones que presentó **V**:



"...edema de labio superior derecho, equimosis con dermoabrasión en cara posterior de articulación de muñeca derecha, equimosis periférico de muñeca izquierda, equimosis en región dorsal alto a nivel de línea media, equimosis a nivel de hueso coxal derecho, dermoabrasión en cara medial tobillo izquierdo."

Por su parte, el informe que rindió el **SP3 (evidencia 6)**, adjuntó certificados de la integridad física de **V** realizados el 19 de julio de 2019 y marcados como **evidencias 6.1 y 6.2**. La **evidencia 6.2**, consistente en el certificado de integridad física realizado por **SP2**, a la salida de **V** de la Fiscalía, advirtió las lesiones:

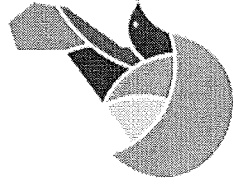
"...equimosis con dermoabrasión en cara posterior de articulación de muñeca derecha, equimosis lineal en región dorsal alto sobre línea media de 3 cm, hematomas en cara anterior de tercio medio muslo izquierdo, equimosis y escoriación en cara anterior de pie derecho en su tercio medial."

En ese mismo sentido, fue el certificado de integridad física realizado al ingreso de **V** en el Centro de Reinserción Social de Cancún, Quintana Roo, **evidencia 6.1**, en donde un médico dejó constancia que **V** presentaba "... lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar aproximadamente de 15 a 30 días". Si bien el médico no señaló la naturaleza de las lesiones, realizando una descripción precisa de estas, lo que quedó debidamente documentado es que **V** sí presentaba lesiones.

Por lo anterior, resulta un hecho probado que **V** presentó lesiones en los tres certificados médicos remitidos, las cuales que pueden considerarse como derivadas de la naturaleza de una detención y aseguramiento, lesiones que no fueron justificadas por las autoridades intervinientes.

Retomando el dicho de **V** en su queja y ampliación (**evidencias 1 y 9**), este indicó que hubo la intención de **AR1, AR2, AR4 y AR3**, de aplicarle tortura fue obtener información y/o buscar una autoincriminación dentro de la **CA**, por delito de secuestro. Esto resulta concordante con el Dictamen Médico-Psicológico Especializado Para Casos De Posible Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes (**evidencia 7**) en el que personal de esta Comisión determinó lo siguiente:

"(...)PRIMERA: Desde el punto de vista médico legal se puede establecer que las lesiones agudas descritas en las certificaciones realizadas al peritado los días 17 y 19 de Julio del 2019 fueron producidas por mecanismos de contusión y/o presión, con un objeto de consistencia dura y bordes romos (como puños, patadas, etc.) que coincide en las regiones corporales comentadas por el peritado. Pero al no establecerse las características propias de la lesión: forma, coloración y dimensiones, dificulta establecer su cronología, temporalidad y relacionar con la fecha de los hechos motivo de queja." (Subrayado propio).



En el punto anterior se determinó que las lesiones encontradas en V fueron producidas por mecanismos de contusión y/o presión, con un objeto de consistencia dura y bordes romos (como puños, patadas, etc.), y no fueron autoinfligidas. Se descartó también el origen clínico de alguna patología que haya afectado a V.

"SEGUNDA: Cabe destacar que la violencia que V refiere haber sufrido por parte de agentes de la Policía Ministerial, son propias de tratos inhumanos y tortura aplicados con el fin de provocar una reacción en él, que, en el caso concreto, y basado en lo manifestado por él mismo durante las entrevistas, este trato se dirigió a conseguir la obtención de información del interés de la autoridad involucrada. Entre estos tratos se incluyen las amenazas, humillaciones, los golpes y traumatismos, las técnicas por quebrantamiento psicológico, la asfixia y la privación de agua, hechos que por la temporalidad (ocho meses) al momento de la evaluación, representaron un impedimento para identificar sintomatología física vigente que sustente el testimonio de tortura; (...)"

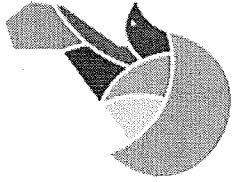
Las referencias de haber sufrido violencia V por parte de agentes de la Policía Ministerial, como se señaló en el punto segundo del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (**evidencia 7**) son propias de tortura aplicada con el fin de la obtención de información del interés de la autoridad involucrada dentro de la CA por el delito de secuestra que se le imputa a V.

"TERCERA: V señaló la presencia de cefaleas occipitales y dolores corporales continuos que iniciaron posterior a su detención. Ya que en la exploración física realizada ocho meses posteriores del suceso pudo constatare adecuada funcionalidad sin encontrar en ese momento alguna alteración o complicación neurológica. Se recomienda realizar una evaluación especializada para descartar una causa traumática, somática o psicológica."

"CUARTA: En lo que respecta a los eventos de asfixia referidos por el ciudadano, en las certificaciones realizadas no se documentan datos clínicos agudos sugestivos de asfixia, tales como congestión, cianosis, petequias faciales y/o conjuntivales y al momento de la exploración física, practicada ocho meses posteriores a los sucesos, no se encontraron signos, ni síntomas sugestivos, es decir que no se tienen elementos técnicos médicos que nos permitan acreditar el dicho del agraviado."

Debe precisarse por cuanto a lo anterior, que dada la naturaleza de algunas formas de tortura, como la asfixia, bajo ciertas condiciones, no dejan huellas físicas al no producirse una alteración en la salud orgánica y palpable, sin embargo, prevalecen afectaciones en el plano de la salud mental.

"QUINTA: Los síntomas psicósomáticos como lo son el insomnio, el cansancio, y el dolor crónico en la parte posterior de la cabeza, se explican mejor como una respuesta al fenómeno de "estrés extremo" descrito en el testimonio del ciudadano evaluado."



RESOLUCIÓN

SEXTA: La sintomatología ansiosa-depresiva, se asocia con el impacto subjetivo posterior a la experiencia de un evento extremo de estrés, mismo que concuerda con el testimonio del V." (Subrayado propio).

Los puntos **QUINTO Y SEXTO** del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (**evidencia 7**) hacen referencia a la repercusión en la salud mental de **V**, concluyendo puntualmente que padece de síntomas psicosomáticos correspondientes en haber sufrido un evento traumático y de extremo estrés como lo es haber sido sujeto a tortura.

Por lo anterior, este Organismo consideró que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado, son responsables de haber vulnerar la integridad personal de **V** durante el tiempo que fue detenido, asegurado, trasladado y puesto a disposición de la autoridad competente. Los certificados médicos señalados como **evidencias 6.1 y 6.2**, probaron la alteración a su integridad personal. Se considera que las lesiones que presentó fueron derivadas de actos de tortura.

Es importante destacar que todo acto de tortura, por su naturaleza se realiza de manera oculta y con el propósito de no dejar huella de su comisión. La tortura se encuentra prohibida en nuestro país, de conformidad con lo dispuesto en la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que nuestro país ha suscrito, por lo que se encuentra en el interés del Estado su persecución y castigo, por tal razón, no cabe tolerancia alguna, ante cualquier noticia de su aplicación.

Transgresión a los instrumentos jurídicos que tutelan la libertad personal por detención arbitraria.

Toda persona tiene derecho a no ser objeto de ataques e injerencias arbitrarias a su libertad personal. Los artículos 16 de la Constitución General, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 Convención Americana sobre Derechos Humanos protegen el derecho humano a la libertad y seguridad personal. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, todas las autoridades tienen la obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos a la libertad personal. Estas obligaciones deben de realizarse atendiendo a la fuente jurídica que mejor la garantice, de tal suerte que sólo puede ser limitada bajo determinados supuesto de excepcionalidad y a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías mínimas a favor de la persona, pues de lo contrario se estaría ante una detención arbitraria y por lo tanto prohibida.



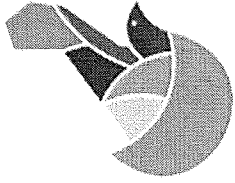
El derecho humano a la libertad y seguridad personal es considerado uno de los pilares indispensables en una sociedad democrática, en el plano constitucional se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Entre los principales instrumentos que tutelan el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en sus artículos 7 y 9, respectivamente, que ninguna persona puede ser detenida sin haber cometido una falta que la ley establezca como sanción dicha medida.

Los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos son claras y categóricas al señalar que cualquier autoridad que realice una detención sin cumplir los requisitos materiales y formales para una detención incurrir en un acto contrario a derechos humanos y por lo tanto debe ser sancionado por esa violación. Permitir que las detenciones arbitrarias no sean sancionadas promueve el clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos.

Es importante mencionar que, de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En el mencionado dispositivo constitucional se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución General, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte. Esto obliga a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica. Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

12



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, la reforma constitucional de referencia también introdujo una herramienta de gran envergadura para las autoridades que realizan sus actuaciones con enfoque y apego a los derechos humanos, es decir, el "principio pro persona; con referencia al principio "pro persona", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. Dieciocho de enero del año dos mil doce. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia".



Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 que literalmente dispone:

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*



3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, numerales 1 y 5, establece:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación...”

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV, al respecto señala:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

PRESIDENCIA

Asimismo, esta Comisión encontró evidencias suficientes para acreditar que en los hechos de los cuales se aqueja el V, los elementos de la policía ministerial de investigación involucrados incumplieron con las obligaciones establecidas en el artículo 40 fracciones I, VIII XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que a la letra dispone:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;"

De igual modo, las personas servidoras públicas omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos".

Conforme a la interpretación sistemática que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación del derecho a la libertad personal, interpretación que comparte esta Comisión, toda persona tiene el derecho a no ser molestado por la autoridad salvo por causas justificadas, lo anterior con la finalidad de evitar abusos, razón por la cual se ha entendido que sus limitaciones son de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Cuando una autoridad realiza una afectación al derecho a la libertad personal le corresponde probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad de una persona.

También ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la flagrancia no puede ser objeto de abuso y por ningún motivo puede interpretarse esta figura como facultades o

16



atribuciones indagatorias. La detención de una persona con fines de investigación se encuentra estrictamente prohibida para la investigación de delitos comunes y para todas las fiscalías estatales. Mucho menos existe una justificación legal para detener a una persona y acusarlo falsamente de un delito para investigarlo en relación con otro. Pues de hacerlo, la autoridad investigadora se convierte precisamente en aquello que tiene la obligación de combatir. Las personas servidoras públicas que realizan detenciones arbitrarias, acusan falsamente y cometen actos de tortura se convierten en delincuentes, pues el abuso de autoridad, la privación ilegal de la libertad, la falsa acusación y la tortura son delitos tipificados penalmente.

Transgresión a los instrumentos jurídicos que tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal y prohíben terminantemente los actos de tortura.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 16, 19, 20 y 22. Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 12, 13 y 30. Ambas constituciones establecen que todo trato que afecte la dignidad humana es contrario a ellas, prohibiendo los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Humanos, 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aun en situaciones extremas. Estos instrumentos legales forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos.

El derecho a la integridad y seguridad personal consagra o garantiza cuando menos cuatro sub garantías para su protección, y estas son: 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado indirectamente a través de las obligaciones de protección,



respeto y garantía, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de manera directa en los artículos 19 último párrafo y 20 inciso B fracción II del mencionado ordenamiento, que en lo conducente disponen:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 19...

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

Artículo 20 ° ... B. De los derechos de toda persona imputada:

...
II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ..."

De la lectura de los artículos transcritos se desprenden las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de conformidad a los más grandes estándares internacionales, puesto que incluso el artículo 1º señala que en caso de que exista una norma interna que restrinja un derecho, con base en el principio pro persona, la autoridad se encuentra en la obligación de aplicar el tratado internacional que sea más favorable a la tutela del derecho de la persona. Así mismo, el artículo 20 constitucional establece la prohibición absoluta de la tortura como forma de allegarse de pruebas, también prohíbe la incomunicación e intimidación. En ese contexto, el



El mencionado dispositivo constitucional establece el derecho a declarar o a guardar silencio, a no auto incriminarse.

Como ya se ha señalado, investigar los delitos cometiendo actos de tortura no hace a los servidores públicos que llevan a cabo la investigación más eficientes y eficaces, los convierte en delincuentes, puesto que la tortura es uno de los crímenes más aberrantes que atentan no sólo contra la dignidad humana y la integridad personal de quienes son interrogados, sino también contra la propia comunidad que presuntamente se busca proteger. Es por ello que la prohibición de la tortura es absoluta en el derecho internacional y en el sistema jurídico nacional. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en resolver que la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso en estado de excepción como lo son perturbación grave de la paz pública o la guerra, incluyendo la prohibición de la tortura como parte del bloque duro de derechos que no puede ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública; el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."

Acorde con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conformando el bloque de constitucionalidad o regularidad constitucional, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes define tortura de la siguiente manera:



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO DE"
QUINTANA ROO

PRESENCIA

"Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Igualmente, parte del bloque de constitucionalidad, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en sus artículos 2 y 3 la definición de tortura, también establece quienes son responsables de la comisión del delito de tortura:

"ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 3. Serán responsables del delito de tortura:

- a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

De lo dispuesto por las convenciones internacionales transcritas, se observa que no sólo cometen el delito de tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o mentales a una o varias personas con motivo de una investigación criminal, sino también son cómplices o partícipes quienes pudiendo impedirlo no lo hagan.



En el caso que nos ocupa, las personas que realizaron la detención y traslado no sólo tenían prohibido cometer actos de tortura, también estaban obligadas a impedir que sus compañeros la cometieran. Al no haber impedido este hecho o en su caso denunciado, todos los involucrados tienen distintos grados de autoría o participación. En el orden normativo estatal la prohibición de la tortura es absoluta. En efecto, de acuerdo con el contenido de los textos normativos transcritos en los párrafos que anteceden, cuando una autoridad vulnera el derecho a la integridad personal de un gobernado de manera intencional, provocando sufrimientos físicos o mentales, con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos comete tortura.

Al cometer actos de tortura y/o al permitir que otros lo cometan, las personas servidoras públicas adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo también violentaron las obligaciones establecidas en el artículo de 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vigente al momento en que sucedieron los hechos:

"Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...
V.- *Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;*

...
IX.- *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"*

Con sus acciones y/u omisiones los servidores públicos señalados también incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracciones I y V, dispone lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

...



PRESENCIA

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;...

La Tortura, también es un delito tipificado en Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 24:

"Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo."*

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto de manera reiterada que el estándar probatorio para acreditar violaciones a derechos humanos por actos y omisiones constitutivos de tortura es diferente al necesario para acreditar la autoría y participación por el delito de tortura. En el primero de los casos, violaciones a derechos humanos, basta demostrar que la persona fue torturada cuando estaba bajo custodia de agentes del Estado, siendo los agentes responsables de su cuidado los responsables por acción directa o por permitir esos actos.

El máximo tribunal del país ha establecido en diversas tesis y jurisprudencias que para acreditar la existencia de tortura como violación a derecho humano o procedimental bastarán que el detenido presente lesiones que no sean justificadas razonablemente. En ese contexto, puede afirmarse que la prohibición y sanción por actos de tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes constituye una obligación absoluta, que implica la protección de las personas sujetas a custodia de agentes del estado, así como de una investigación y sanción a los responsables.

Considerando la vulnerabilidad de cualquier ciudadano detenido, es deber las personas servidoras públicas adscritas a la **FGEQROO** demostrar y acreditar que cualquier afectación a la integridad física de una persona privada de su libertad no es consecuencia de las acciones de los agentes que los custodiaban, máxime, cuando la persona es detenida por un delito y al mismo tiempo se le está investigando por uno diverso. También viene al caso citar el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, derivado de sentencia de 17 de septiembre de 1997 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

22



"57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona."

La acreditación de una violación a los derechos humanos de V, en específico a su integridad física al ser víctima de tortura, no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, ni al cumplimiento de lo ordenado por los órganos jurisdiccionales competentes, sino a que, se cumpla con el ejercicio de sus funciones sin que se vulneren derechos humanos.

Por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo esto con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

Por lo que derivado de la investigación realizada por este Organismo y como ha quedado demostrado y relacionado en las evidencias descritas V fue víctima violación al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura; así como a los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal por detención arbitraria.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

23



"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho

victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que previa valoración por personal profesional especializado deberá proporcionarse y prestarse de forma continua hasta que V, como víctima de **detención arbitraria y tortura**, alcance su total sanación física, psíquica y emocional. A través de atención adecuada a los padecimientos sufridos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento brindado información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y debe incluir la provisión de medicamentos.



MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se le deberá compensar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones acreditadas conforme a la Ley General de Atención a Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad e instrumentos aplicables.

Igualmente se deberá inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas como víctima directa, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y la autoridad responsable deberá solicitar de manera directa el registro de la víctima.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Fiscalía General del Estado, emita un comunicado, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, mismo que deberá ser publicado en el sitio web de dicha Institución, así como en un medio de comunicación escrito de mayor circulación.

Asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar de manera inmediata y hasta su conclusión, un procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, y en su caso se les aplique la sanción procedente por los hechos señalados en la presente Recomendación.

También gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se inicie una Carpeta de Investigación por el delito de tortura en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, y/o quien resulte responsable., por los hechos narrados en el presente instrumento jurídico.

De igual forma deberá agregarse copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1, AR2, AR3 y AR4** para efecto de que obre constancia de que, a juicio de esta Comisión, vulneraron los derechos humanos de V.

[Firma manuscrita]



MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al titular de la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, emita instrucciones por escrito al Titular y/o titulares de las Policías Ministeriales del Estado y Fiscalías Especializadas, en particular, quienes integren grupos de reacción, antisequestro y de delitos contra la salud, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, conminándolos a respetar siempre del derecho de las personas imputadas a no ser **privadas de su libertad por detención arbitraria**, ni a ser sometidas a **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a los servidores públicos agentes de la Policía Ministerial adscritos a los grupos de reacción, antisequestro y de delitos contra la salud, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica en materia del derecho de las personas imputadas a **la libertad, a la integridad y seguridad personal** a no ser sometidas a **detenciones arbitrarias, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, y la cultura de la legalidad.

[Handwritten signature]

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo** los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione, previa autorización de V, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que en su caso requieran hasta su recuperación total, debiendo realizarse un diagnóstico inicial, todo, de manera gratuita.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar el pago de una compensación a V que por Ley le corresponda, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de V en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.



CUARTO. Instruya a quien corresponda a efecto de iniciar de manera inmediata y hasta su conclusión, un procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, y en su caso se les aplique la sanción procedente por los hechos señalados en la presente Recomendación.

También gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que de manera perentoria se inicie una Carpeta de Investigación por el delito de **Tortura** en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, y/o quien resulte responsable.

Igualmente deberá agregarse copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1, AR2, AR3** y **AR4** para efecto de que obre constancia de que, a juicio de esta Comisión, vulneraron los derechos humanos de V.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que sea emitido un comunicado, en el cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, mismo que deberá ser publicado en el sitio web de dicha Institución, así como en un medio de comunicación escrito de mayor circulación.

SEXTO. Emita instrucciones por escrito al Titular y/o titulares de las Policías Ministeriales del Estado y Fiscalías Especializadas, en particular, quienes integren grupos de reacción, antisequestro y de delitos contra la salud, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, conminándolos a respetar siempre del derecho de las personas imputadas a no ser **privadas de su libertad por detención arbitraria**, ni a ser sometidas a **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.

SÉPTIMO. Tomar las medidas necesarias a efecto de que se diseñe e imparta de manera completa, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos a los elementos de la Policía Ministerial de Investigación adscritos a las fiscalías de delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo y En Secuestros de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que comprenda una parte general y otra específica en materia del derecho de las personas a la **libertad y seguridad personal**, así como a no ser sometidas a **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** y de cultura de la legalidad.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agravada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo,

en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:

MITRO. FELIPE NIETO BASTIDA,
PRIMER VISITADOR GENERAL,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA.